

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
ZACATECAS.**

RECURSO DE REVISIÓN.	
EXPEDIENTE: CEAIP-RR-034/2014.	
SUJETO	OBLIGADO:
PRESIDENCIA ZACATECAS.	MUNICIPAL DE ZACATECAS.
RECURRENTE: *****	
TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA.	
COMISIONADO PONENTE: LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS.	

Guadalupe, Zacatecas, a veintisiete de agosto del dos mil catorce. -----

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-034/2014**, de folio RR00002514, promovido por la Ciudadana ***** , ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra del ahora Sujeto Obligado PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZACATECAS, estando para dictar la resolución correspondiente, y

RESULTANDOS:

PRIMERO.- El día tres de julio del dos mil catorce, la ciudadana solicita información vía sistema infomex con número de folio 00155914 a la PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZACATECAS.

SEGUNDO.- En fecha diecisiete de julio del año en curso, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitante.

TERCERO.- La solicitante, inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió mediante sistema infomex Recurso de Revisión

con número de folio RR00002514 ante esta Comisión el treinta y uno de julio del presente año.

CUARTO.- Una vez recibido el Recurso de Revisión en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública y habiéndose ordenado su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado y admitido a trámite, la presente inconformidad le fue remitida a la Comisionada LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS, ponente en el presente asunto

QUINTO.- El siete de agosto del año dos mil catorce fue notificada la recurrente vía correo electrónico y estrados de la admisión del Recurso de Revisión.

SEXTO.- En la fecha señalada en el resultando anterior, se notificó la admisión del Recurso de Revisión al Sujeto Obligado mediante el oficio número 760/14, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó, para que diera contestación fundada y motivada y para que aportara las pruebas que considerara pertinentes, de conformidad con el artículo 119 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SÉPTIMO.- El día quince de agosto del presente año, dentro del plazo legal, el AYUNTAMIENTO DE ZACATECAS, envió su contestación fundada y motivada.

OCTAVO.- Por auto dictado el día veintidós de agosto del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de Resolución, y

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública; este Órgano Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión y queja que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber. Se sostiene la competencia de este órgano en razón del territorio y materia; lo anterior, en razón a que su ámbito de aplicación es a nivel estatal, cuyas atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a esta Comisión a través de la ley, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente el acatamiento riguroso a su normatividad.

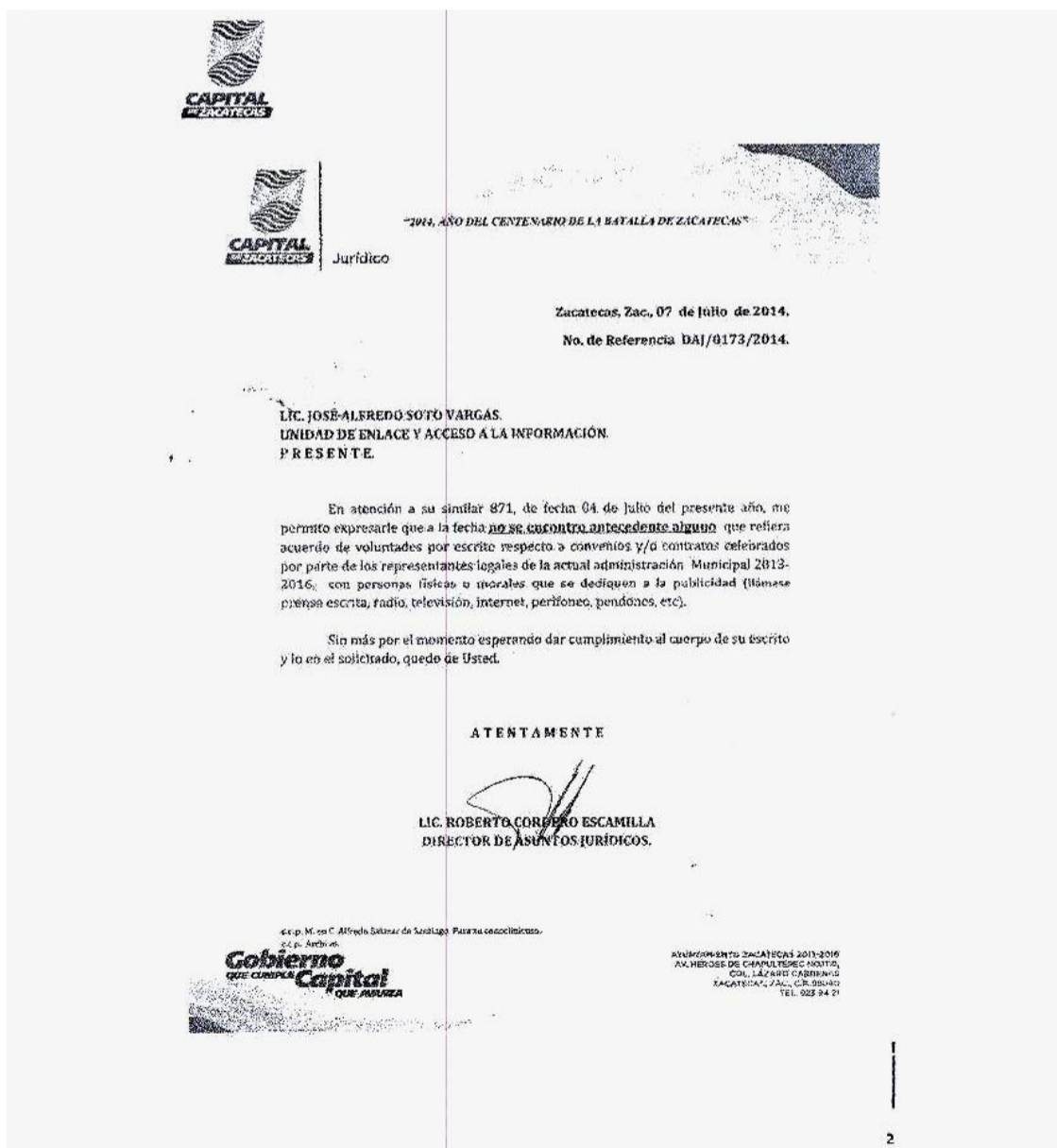
TERCERO.- Iniciaremos el análisis refiriendo que el AYUNTAMIENTO DE ZACATECAS, es Sujeto Obligado de conformidad con el artículo 5 fracción XXII inciso d) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, donde se señala que los Ayuntamientos; sus dependencias y las entidades públicas paramunicipales, deben de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1º y 7º.

Derivado de lo anterior, la **C. ******* solicitó al Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE ZACATECAS**, la siguiente información:

“Copia simple de todos y cada uno de los convenios de publicidad en prensa escrita, radio, televisión, internet, perifoneo, pendones, espectaculares, y cualquier otro medio de publicidad en la actual administración municipal.”

Posteriormente, en fecha diecisiete de julio del presente año, el Sujeto Obligado dio contestación a la C. ***** , en donde contestó lo siguiente:

Documental pública consistente en escrito de fecha diecisiete de julio del año dos mil catorce, dirigido a la C. *** y emitido por el LIC. JOSÉ ALFREDO SOTO VARGAS en su carácter de Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública, por medio del cual se da respuesta a la solicitud de información marcada con el número de folio 155914, consistente en cuatro fojas útiles.**





Esperamos que la presente respuesta dé contestación a sus inquietudes y le reiteramos nuestra disposición para cualquier duda o aclaración.

Lo anterior en virtud de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 5 fracción XXII inciso D, 7, 8, 9, 70 y 71, y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Me despido de Usted no sin antes enviarle un cordial saludo, quedando a sus órdenes.

ATENTAMENTE.

LIC. JOSÉ ALFREDO SOTO VARGAS
UNIDAD DE ENLACE Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En fecha treinta y uno de julio del año dos mil catorce, la Ciudadana interpone Recurso de Revisión, en el cual se inconforma de lo siguiente:

“La información proporcionada es incompleta e inexacta, así como dolosa. En su respuesta existe negativa de acceso a la información pública así como la declaración de inexistente. De manera intencional el sujeto obligado pretende confundir con la entrega de respuesta, cuando no hila una cosa con la otra, tanto al solicitante como al CEAIP o en caso contrario de no ser así entonces se pone en duda la competencia para entender y dar respuestas. La respuesta dada es evidentemente un engaño con lo que pretende calmar la solicitud de información. Es negligente su actuación para con el solicitante, propiciando la opacidad de manera dolosa, pues posee la información que solicito de la manera en que se lo solicito. La solicitud refiere “convenios” y el Diccionario de la Real Academia Española (DRAE) define este término como: “(De convenir). m. Ajuste, convención, contrato. // - colectivo. m. Acuerdo vinculante entre los representantes de los trabajadores y los empresarios de un sector o empresa determinados, que regula las condiciones laborales”. Por lo tanto se reconoce que toda factura es en sí misma un convenio o contrato, que es prueba tangible donde las partes están de acuerdo en la compraventa del servicio o del bien mueble o inmueble. Es grave que con esto se pone en duda la competencia para entender y dar respuestas de los 3 funcionarios que remiten la respuesta. Es evidentemente una mentira dolosa el decir que no hay convenios de publicidad cuando si existen las facturas de pago por este concepto en la actual administración municipal. Lo que deja ver una respuesta incompleta. Además, se contraponen en sus escritos, pues mientras uno declara tajantemente que “no se encontró antecedente alguno” el otro indica que no hay “convenio activo”. Obviamente sus respuestas dejan entrever que oculta la información a conveniencia, pues si actualmente no hay uno “activo” es indicación que Sí hay “antecedente alguno”. La respuesta incompleta y dolosa solo pretende burlarse del solicitante y de los derechos logrados por el CEAIP al alargar por meros tecnicismos la entrega de la información veraz. Desoye el principio de máxima publicidad por máxima opacidad. Sus respuestas dejan entrever que oculta la información a conveniencia. Ordene entregarme” todos y cada uno de los convenios de publicidad” que evidentemente si tiene en forma de facturas por este concepto. Queda según el Capítulo 11 de la Ley de Transparencia expuesto el sujeto obligado a las sanciones que marca la Ley por esta clase de respuesta.”

En fecha quince de agosto del año dos mil catorce, se rinde la contestación por parte del Sujeto Obligado, dirigida a la COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, suscrito por el LIC. JOSÉ ALFREDO SOTO VARGAS, Unidad de Enlace del Ayuntamiento de Zacatecas, informe mediante el cual, señala lo siguiente:

“...PRIMER ARGUMENTO: En la documentación recibida de ambas áreas se hace del conocimiento de la solicitante que no existe ningún convenio del tipo que ella está solicitando durante la presente administración. Dicha aseveración está respaldada por los titulares de la Dirección Jurídica y del Despacho del Presidente Municipal.

El principal argumento de la quejosa se basa en tratar de equiparar y hacer una equivalencia entre lo que es un convenio y lo que es una factura. Lo cual obviamente y bajo el más elemental sentido común es un error, una aseveración dolosa e incoherente.

La quejosa además de exhibir su ignorancia, también obra con dolo y malintencionadamente ya que al final de sus agravios expresa lo siguiente: Ordene entregarme “todos y cada uno de los convenios de publicidad” que evidentemente sí tiene en forma de facturas por este concepto (sic). En primer lugar porque lo que ella textualmente está solicitando son convenios no facturas y en segundo lugar porque el mismo día que realizó dicha solicitud también realizó otra solicitando las facturas. Dicha solicitud se recibió bajo el folio 00156014, la cual a la letra dice:

...

Con lo cual queda demostrado que la quejosa es obvio que sí sabe diferenciar entre una factura y un convenio ya que realiza sus solicitudes pidiendo en específico cada cosa. Y ahora pretende realizar una equivalencia absurda de dos documentos que evidentemente no son lo mismo.

SEGUNDO ARGUMENTO: La quejosa asevera con malicia que existe ocultamiento de información, lo que es una afirmación temeraria e infundada. Tan es así, que la respuesta que se emite viene respaldada por las áreas competentes para dar trámite a su solicitud. Y en aras del cumplimiento a cabalidad de la transparencia y el acceso a la información pública, como siempre lo ha hecho este Ayuntamiento invitamos respetuosamente a esa Honorable Comisión realice la inspección física de archivos o bien, entrevisten directamente a los titulares de las áreas señaladas (en caso de considerarlo necesario) para que verifiquen que bajo ningún concepto se está ocultando información. No se puede entregar lo que no existe, tan simple como eso. Además de que no hay ningún ordenamiento jurídico que obligue al Ayuntamiento a la celebración de convenios de publicidad.

TERCER ARGUMENTO: La recurrente, también de manera malintencionada, pretende hacer creer a esa H. Comisión que los escritos del área jurídica y del despacho del Presidente Municipal se contraponen entre sí, lo que es sin la menor duda una calumnia. Basa su absurda afirmación en los términos de “convenio activo” y en la expresión “no se encontró antecedente alguno” lo cual es una aseveración insostenible. Cabe señalar que específicamente la solicitante requirió los convenios de la “actual administración” por lo que es obvio que pueden existir convenios de anteriores administraciones, los cuales a la fecha ya no están activos o vigentes...”

Dentro de la contestación se adjunta además, de manera adicional, los escritos y oficios mediante los cuales la Unidad de Enlace gestionó con las unidades administrativas la información solicitada, como son el LIC. ROBERTO CORDERO ESCAMILLA, Director de Asuntos Jurídicos y el L.A.F.

PABLO TELLO CRISTERNA, Jefe del Despacho del Presidente, que fueron las respuestas enviadas por éstos funcionarios públicos a la unidad de enlace.

Es necesario señalar que de inicio, la información que solicita la recurrente no sólo es información pública de conformidad con lo establecido por el artículo 5 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, sino además, es información considerada de Oficio, es decir, que la información debe publicarse sin que haya necesidad de que medie una solicitud de información, de acuerdo a lo que establece el artículo 11 fracción XX así como el artículo 15 fracción XI de la Ley de la materia.

“ARTÍCULO 5

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...X. INFORMACIÓN PÚBLICA.- La contenida en cualquier documento que los sujetos obligados y sus servidores públicos generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier acto jurídico, que no tenga el carácter de clasificada;...

ARTÍCULO 11

Los sujetos obligados deberán difundir de oficio, de forma completa y actualizada, a través de medios electrónicos, la siguiente información de carácter general:

...XX. Los convenios que los sujetos obligados celebren con organizaciones no gubernamentales, sindicatos, partidos políticos, asociaciones políticas, instituciones de enseñanza privada, fundaciones e instituciones públicas del Estado de Zacatecas, de otra entidad federativa, de la Federación, o de otro país. Cuando se trate de convenios que impliquen transferencias financieras con cargo al presupuesto público, en el convenio se establecerá el fundamento jurídico, los responsables de su recepción y ejecución, el programa y los tiempos de aplicación, y se exigirá un informe de ejecución de los fondos, que también deberá hacerse público;

“ARTÍCULO 15

Además de lo señalado en el artículo 11 de esta Ley, los Ayuntamientos y sus entidades, deberán hacer pública, en internet, de oficio, y de manera completa y actualizada, la siguiente información:

...XI. La información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas responsabilidad del Ayuntamiento y sus dependencias; ...

Derivado de los artículos anteriormente descritos, se aprecia que la Ley de la materia es precisa respecto a toda aquella información que vincula y tiene que ver con los Sujetos Obligados plasmados en un convenio de colaboración debe ser colocada en su portal de internet, toda vez que la misma Ley obliga al Ayuntamiento de Zacatecas a dar a conocer los convenios por ser además de información pública y de oficio, INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO, establecido en el artículo 5 fracción XIII que dice:

“ARTÍCULO 5

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...XIII. INTERÉS PÚBLICO.- La valoración atribuida a la información en la que se determina como superior el beneficio de hacerla pública que de mantenerla en reserva;”

De lo que señala el artículo anterior, cabe hacer la aclaración que expresamente el Sujeto Obligado no ha reservado la información que se solicita, sin embargo tampoco la ha dado a conocer sí es información pública y de oficio.

Ahora bien, el Sujeto Obligado señala en su informe que la recurrente solicita información respecto a los convenios celebrados por concepto de publicidad en cualquier modalidad y posteriormente, solicita copias de las facturas por concepto de publicidad, lo que el Sujeto Obligado interpreta como un cruce de información, bajo conceptos distintos como lo es un convenio y una factura.

A este argumento es necesario precisar que la ciudadana amparada por el Derecho de Acceso a la Información Pública, puede solicitar la misma información en distintas formas incluyendo el mismo día si es necesario, ya que la Ley de la materia no restringe ese derecho así como tampoco el querer saber sobre gastos de publicidad en varias versiones o formatos, de hecho, es un beneficio para la sociedad el que los ciudadanos se interesen y quieran conocer la información para posteriormente cotejarla, es así, que la ciudadana podía hacer un análisis para hacer un comparativo de los gastos de publicidad en lo que va de la actual administración municipal y si,

efectivamente, el monto entregado al medio de comunicación, es lo acordado dentro del convenio o contrato celebrado entre las partes. De ninguna forma, el AYUNTAMIENTO DE ZACATECAS, debe tomarlo como un abuso o de manera dolosa y malintencionada como lo señala en su informe, calificativos de los que debe prescindir para referirse a los ciudadanos, que además no debe de utilizar como servidor público que es.

Aclarado el punto anterior, se precisa que lo que a este Recurso de Revisión compete, es lo referido a los convenios celebrados por concepto de gastos de publicidad, no lo concerniente a facturas ya que como lo señaló el mismo Sujeto Obligado en su informe: **“...el mismo día que realizó dicha solicitud también realizó otra solicitando facturas...”**; sin embargo, esa solicitud de información y respuesta es materia de otro procedimiento ya que la recurrente no alude a las facturas como agravio, sólo como referencia, así como tampoco fueron señaladas en la solicitud de información que dio inicio a este procedimiento.

Dentro del informe, el sujeto obligado señaló: **“...se hace del conocimiento que la solicitante que no existe ningún convenio del tipo que ella está solicitando durante la presente administración. Dicha aseveración está respaldada por los titulares de la Dirección Jurídica y del Despacho del Presidente Municipal”**. Sin embargo, es del conocimiento público que el Presidente Municipal promueve su imagen y obras realizadas en la Capital, toda vez que se aprecian los anuncios publicitarios en los cuales él está presente y es la forma en que da a conocer el trabajo realizado. Es obligación de la Unidad de Enlace, asesorar a la ciudadana y en el caso de que efectivamente el AYUNTAMIENTO DE ZACATECAS, no cuente con “Convenios” celebrados por concepto de publicidad y sea a través de otros mecanismos, es deber de la Unidad de Enlace asesorar a la ciudadana y explicarle la modalidad o en su caso, investigar, indagar, buscar la respuesta y entregársela, la unidad de enlace debe asesorar, no exhibir indebidamente a los ciudadanos solicitantes como “ignorantes” como lo es el caso: **“...La quejosa además de exhibir su ignorancia, también obra con dolo y malintencionadamente...”**. Al respecto, este Órgano Resolutor señala como una de las atribuciones de la unidad de enlace:

“ARTÍCULO 67

Las unidades de enlace tendrán las siguientes atribuciones:

...V. Orientar y auxiliar a las personas, en la elaboración y entrega de las solicitudes de acceso a la información pública, así como en la consulta de la información pública de oficio;

Derivado de lo anterior, se le hace saber al Sujeto Obligado, que la recurrente no tiene la obligación de conocer el texto íntegro de nuestra ley, porque es una ley ciudadana donde la autoridad debe suplir la queja y por ende es obligación del Sujeto Obligado ayudarla a entender qué es lo que puede solicitar y el probable beneficio que puede obtener con la información requerida mientras ésta sea pública, además que la recurrente no debe dar explicación de para qué desea la información.

Ahora bien, los escritos presentados por la Dirección de Asuntos Jurídicos así como por el Jefe del Despacho del Presidente Municipal en los cuales se señala en ambos casos que la información no se encuentra, así como la aseveración que hizo la unidad de enlace en la cual manifiesta: “...**No se puede entregar lo que no existe, tan simple como eso. Además de que no hay ningún ordenamiento jurídico que obligue al Ayuntamiento a la celebración de convenios de publicidad.**”

Respecto al argumento anterior, se precisa que este Órgano Garante, hizo un estudio exhaustivo del marco normativo del AYUNTAMIENTO DE ZACATECAS y, contrario a lo que se señaló en el informe, existe el REGLAMENTO DE ADMINISTRACIÓN INTERIOR DEL MUNICIPIO DE ZACATECAS expedido en el año dos mil tres, en el cual se señala claramente en artículo 8 fracción XVII como atribuciones del Ayuntamiento el celebrar los convenios necesarios así como el artículo 22 fracción I, que detalla como una de las atribuciones de la Secretaría de Gobierno la correspondiente a gastos de publicidad:

“Artículo 8. Corresponde al Ayuntamiento al tenor de la Ley, las facultades y atribuciones siguientes:

...XVII).- Celebrar convenios o actos jurídicos de colaboración y de coordinación con el Gobierno del Estado, y de asociación con otros Municipios del Estado o de otras entidades federativas, así como particulares...;

“Artículo 22. Corresponde a la Secretaría del Gobierno Municipal, al tenor del artículo 92 de la Ley:

I).- Elaborar y proponer al H. Ayuntamiento, a través del ciudadano Presidente Municipal, todo tipo de estrategias, proyectos, planes, programas y reglamentos que tiendan al funcionamiento orgánico del Ayuntamiento, de acuerdo con las facultades que le concede la Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.”

Así también, en el mismo año dos mil tres se expidió el REGLAMENTO DE PUBLICIDAD EN EL MUNICIPIO DE ZACATECAS que tiene por objeto de acuerdo al artículo primero el regular la publicidad, que por motivos particulares, comerciales, públicos, filantrópicos y festivos, se distribuyan, coloquen, difundan, proseliten o imprima dentro del territorio del municipio de Zacatecas, por ello el artículo 15 fracciones I y II señalan lo siguiente:

“Artículo 15. El Tesorero Municipal, tendrá las siguientes atribuciones en esta materia:

I).- Realizar el cobro por el otorgamiento y expedición de autorizaciones , permisos, para la utilización o fijación de medios publicitarios en el municipio;

III).- Interpretar en el ámbito de su competencia el presente reglamento y resolver las dudas e inconformidades que se susciten o el interpongan con motivo de la aplicación de la presente; en el entendido de que sólo y en última instancia, el Cabildo podrá resolver de manera definitiva frente a todo recurso de inconformidad que las personas físicas o morales interpongan ante éste.”

Respecto al argumento que señala el Sujeto Obligado en su informe en donde menciona: **“...invitamos respetuosamente a esa Honorable Comisión realice inspección física de archivos o bien, entrevisten directamente a los titulares de las áreas señaladas...”**; es necesario precisar que la Comisión no es la solicitante de información, es solo el Órgano Garante el cual vigila que la información

PÚBLICA y DE OFICIO sea entregada a quién la requirió, por ende, no es el Pleno de la Comisión quien debe entrevistarse con el Sujeto Obligado, en todo caso, sería la recurrente si así se acordara entre las partes, a la Comisión en uso de sus atribuciones lo que le compete es garantizar que la información se entregue y, como lo es el caso, cuando el Sujeto Obligado alude a la inexistencia de la información, cuando esta es pública, debe generarla y entregarla en cumplimiento al Principio de Máxima Publicidad de la Información en la modalidad posible, lógico es suponer que si se libera un pago es porque su fuente reside en un acuerdo de voluntades (convenio), sea verbal o escrito y más, cuando una de las partes es una autoridad.

Por lo tanto y toda vez que la recurrente precisa su solicitud de información como la ACTUAL ADMINISTRACIÓN y la información es pública, de oficio y de interés público, es por lo que el Sujeto Obligado debe darla a conocer, debiendo entregar los convenios por concepto de publicidad en prensa escrita, radio, televisión, internet, perifoneo, pendones, espectaculares y cualquier otro medio de publicidad, en el caso en que no haya celebrado convenios respecto a algún concepto que la solicitante requiere, debe generarla con los elementos que cuente, dentro de los archivos del Sujeto Obligado.

Finalmente, esta Comisión considera que el Sujeto Obligado debe entregar la información que corresponde a lo solicitado de forma inicial y dar cumplimiento a lo que establece el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como con el artículo 4º de la Ley por lo que consecuentemente, al no haber entregado el Sujeto Obligado la respuesta que es pública, con fundamento en lo previsto en el artículo 124 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, lo pertinente es revocar la respuesta entregada por el Sujeto Obligado.

“ARTÍCULO 124

Las resoluciones de la Comisión podrán:

...III. Revocar o modificar las decisiones del sujeto obligado y ordenarle que permita al solicitante el acceso a la información pública solicitada en los términos requeridos o a los datos personales; que reclasifique la información o, bien, que modifique tales datos.

Las resoluciones, deberán ser por escrito y establecerán los plazos para su cumplimiento, así como los procedimientos para asegurar se ejecución..”

Por lo expuesto y con fundamento en lo que se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones V, X, XV, XXII inciso d), XIII, 6 fracción IV, 7, 8, 9, 11 fracción XX, 15 fracción XI, 67, 98 fracción II, 110,111, 112, 119 fracción X, 124 fracción III, 125, 126, 127.

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por la **C. ******* en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZACATECAS**, a su solicitud de información.

SEGUNDO.- Este Órgano Garante **REVOCA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZACATECAS**, de fecha diecisiete de julio del año dos mil catorce, por las valoraciones vertidas en el considerando Tercero de este fallo.

TERCERO.- Para el debido cumplimiento de la presente resolución, se otorga al Sujeto Obligado, a través de su Titular el **C. LIC. CARLOS AURELIO PEÑA BADILLO**; Presidente Municipal de Zacatecas, Zacatecas, un **PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente resolución, para que el Sujeto Obligado entregue a la recurrente la información consistente en la copia de todos los convenios de publicidad en prensa escrita, radio, televisión, internet,

perifoneo, pendones, espectaculares y cualquier otro medio de publicidad, en caso de que no se cuente con convenios de colaboración de todo lo solicitado, deberá generarla con los elementos con que cuente en los archivos del Sujeto Obligado, demostrando el acuerdo de voluntades entre las partes.

CUARTO.- Se le concede al **AYUNTAMIENTO DE ZACATECAS**, un plazo de **SEIS (06) DÍAS HABILES** para informar a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, de su debido cumplimiento **ANEXANDO NOTIFICACIÓN DONDE LE ENTREGAN AL CIUDADANO LA INFORMACION SOLICITADA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

TERCERO.-Notifíquese vía Sistema Infomex y Estrados de este Órgano Garante a la Recurrente; así como al Sujeto Obligado, mediante Oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió Colegiadamente la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados la **LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS**, Comisionada Presidenta y Ponente en el presente asunto y el **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS**, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste.